

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-196
Accionante:	Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado:	Sura EPS
Decisión:	Tutela - Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Helen Lucía Pantoja Herrera** en representación de tu menor hija, en contra de **Sura EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Helen Lucía Pantoja Herrera**, tiene una hija de 5 años. En el año 2019 la menor injirió una pila alcalina que lesionó gravemente su tracto esofágico y fue sometida a extracción de la misma, pero el esófago sufrió daños que aun hoy se siguen tratando.
2. Actualmente su hija se debe someter a una cervicotomía pero antes de que se realice este procedimiento se deben llevar a cabo una serie de exámenes que fueron ordenados en junta medica por el **instituto Roosevelt** sin que a la fecha de presentación de este amparo se tenga una respuesta por parte de su **EPS Sura**.

PRETENSIONES

La parte accionante, peticona le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida de su menor hija, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Sura EPS** se autoricen y agenden todos los exámenes ordenados por sus médicos tratantes para la realización de los procedimientos quirúrgicos que necesita, solicita tratamiento integral y que los procedimientos quirúrgicos que se orden sean autorizados para que se realicen en el **Instituto Roosevelt**.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

MEDIDA PROVISIONAL

El día **24 de noviembre de 2022**, fecha en que fue asignada esta tutela al Despacho se solicitó medida provisional, así:

“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional y en aras de salvaguardar los derechos de mi hija V B P, pues se encuentra en peligro su vida, se ordene a Sura EPS que autorice tanto los procedimientos que requiere mi hija para la cirugía, esto con el fin de mejorar su calidad de vida.”

En la misma fecha, este Despacho mediante auto resolvió:

(...)

1. **DECRETAR** la medida provisional solicitada, **para que en un término máximo de veinticuatro (24) horas a la notificación de este auto** para que la **EPS Sura** y a la **IPS Roosevelt** autorice y programe citas para los procedimientos que requiere la menor identificada con las iniciales V B P, asimismo, se fije fecha y hora para la cirugía, de acuerdo con las ordenes medicas del 4 de noviembre de 2022 toda vez que, de los elementos probatorios allegados se observa que se tratar de una persona de especial protección constitucional pues es una menor de 5 años quien actualmente presenta graves padecimiento en su salud y que requiere de estos procedimientos prequirúrgicos para la realización de la cirugía ordenada por su médico tratante.

Lo anterior, es una circunstancia que prima facie advierte un riesgo o amenaza para el derecho de la salud, a la vida y a la integridad física de la menor, sin duda es indispensable que se le proporcione en forma continua y sin dilación alguna los servicios de salud para la realización de los procedimientos prequirúrgicos necesarios para la cirugía; Aunado al hecho de que la menor es sujeto de protección constitucional reforzada.” (...)

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Sura EPS

La Representante judicial de la **EPS** accionada informa que, se procedió con la autorización de los servicios médicos ordenados y los mismos fueron dirigidos a la red prestadora, en igual sentido informó que ya fueron autorizados los exámenes de laboratorios y una vez se obtenga el resultado de todos los exámenes se generara la autorización del servicio cuya programación de procedimiento tendrá lugar y viabilidad siempre y cuando no se evidencie ninguna novedad en el resultado de los estudios que anteceden, anexa histórico de autorizaciones y solicitud formal de programación ante el prestador de servicio.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral, considera que esta solicitud no tiene la orden para que su representada suministre tratamiento integral, por cuanto es una facultad única de los profesionales de la salud, pues solo estos pueden determinar las prestaciones de los usuarios, por lo que en este caso se debe permitir que sea el profesional medico quien determine la pertinencia o no de un

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

tratamiento integral, que verificado su sistema no se advierte ninguna orden médica que indique de acuerdo con el estado de salud de la paciente que sea necesario generar la prestación de un tratamiento integral. Asimismo, considera que la EPS que representa ha brindado los servicios necesarios requeridos por la usuaria sin vulnerar ningún derecho fundamental de la menor.

Por lo expuesto, solicita se declare un hecho superado en la presente acción de tutela pues se han garantizado todas la prestaciones en salud requeridas por la usuaria y ha actuado ajustado a las normas legales vigentes sin vulneración a derecho fundamental alguno.

Instituto Roosevelt

El representante legal del Instituto vinculado informa que, se ratifica su voluntad de servicio e interés de continuar atendiendo a esta paciente si así lo solicita y autoriza la entidad aseguradora a la cual le corresponde la obligación de garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud, así como el suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados a esta paciente por sus médicos tratantes. Por lo anterior, informa que no se le ha negado atención a la paciente y solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El apoderado de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Señala además que existen distintos mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de tecnologías y servicios en salud, como, la Unidad de pago por capitación, los presupuestos máximos y los servicios y tecnologías en salud no financiados en la UPC y del presupuesto máximo.

“Sobre este particular, pone en conocimiento que Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.¹

Aunado a lo anterior, indica que es la **EPS** quien debe garantizar la prestación de servicios en salud, así como la prestación integral y oportuna del servicio, para lo cual debe conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún momento se deje de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida o salud de los usuarios; de esta manera, considera que la presunta vulneración a derechos fundamentales no recae sobre la entidad a la que representa, sino sobre la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente.

En concordancia con lo establecido en la Resolución 094 que establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ Folio 9 y 10 de la contestación del ADRES.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “**PRESUPUESTO MÁXIMO**”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral:

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). **El techo o presupuesto máximo anual por EPS** se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS; en caso de acceder al amparo solicitado no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allega ordenes médicas.

Por su parte, **la accionada Sanitas EPS**, soportes de autorización de servicios médicos, certificado de existencia y representación, solicitud agendamiento de exámenes la **IPS Roosevelt** certificado de representación legal y la **ADRES** no aportó ningún soporte probatorio, solo el poder.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, salud e integridad personal consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten*

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

*la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*².

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales⁴.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

³ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁴ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁵*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo,

⁵ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁶

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada*

⁶ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y

- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁷

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁸

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁹.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Sura EPS** vulnera los derechos fundamentales de salud y vida, consagrados en la Constitución Política, de la menor hija de la señora **Helen Lucía Pantoja Herrera**, debido a que no se han autorizado servicios de exámenes preclínicos para la realización de procedimiento quirúrgico de resección de divertículo esofágico, gastronomía con Kit de gastropexia Doppler carotideo que le fue ordenada en junta medica el día **4 de noviembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la agenciada, se trata de una menor de 5 años con antecedente de ingesta de pila de diagnóstico tardío la cual se alojó en el esófago, requirió múltiples dilataciones esofágicas en total 15, el día **4 de noviembre de 2022** se realiza junta medica – cirugía pediátrica, en el **Instituto Roosevelt** y se considera pertinente que la paciente sea beneficiada de resección de la lesión dado que podría

⁸ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁹ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

aumentar tamaño presentado en la perforación con posterior formación de una fistula carotidea, la cual podría llegar a ser mortal para la paciente. Se señala que de forma inicial se le debe hacer una cervicotomía, con posibilidad de esternotomía colocación de gastrostomía, para permitir adecuado proceso de cicatrización esofágica, por lo anterior se ordenan servicios médicos, exámenes prequirúrgicos, así:

1. código 317306 cierre de fistula traqueoesofágica con reconstrucción de traquea, sin descartar necesidad de esternotomía por lo cual se solicita esternotomía aciflex 3-0 #5 dren de jackson pratt sellante de fibrina para gastrostomia percutanea endoscopio pediatrico kit de gastropexia 14fr boton de gastrostomia mickey 14fr * 15cm.
2. código 332202 broncoscopia.
3. código 389101 implantación de catéter venoso subclavio o femoral
4. código 397203 exploracion de arterias en zona II de cuello.
5. código 423103 diverticulectomia de esófago cervical vía abierta.
6. código 428201 esofagorrafia por cervicotomia.
7. código 431002 gastrostomia percutanea (endoscopica) sod.
8. código 871121 radiografia de torax (p.a. o a.p., lateral. decubito lateral observación: paciente con sintomatologia respriatoria persistente.
9. código 881202 ecocardiograma transtoracico observación: descartar presencia de hipertension pulmonar.
10. código 882112 dúplex scanning (Doppler- ecografía) de vasos del cuello (car observación: ecografía Doppler de carótidas, paciente quien será llevada a resección de lesion en cuello con riesgo de ligadura de carótida izquierda, se solicita para valorar suficiencia de vasos contralaterales.
11. código 890206 consulta de primera vez por nutricion y dietetica observación: paciente con antecedente de estenosis esofagica.
12. código 890226 consulta de primera vez por especialista en anestesiologia observación: valoracion prequirurgica.
13. código 890272 consulta de primera vez por especialista en neumologia pediatrica observación: paciente con sintomatologia respiratoria baja persistente con antecedente de estenosis esofagica, actualmente con diverticulo esofagico cervical el cual será llevado a reseccion.
14. código 893805 espirometria o curva deflujo volumen pre y post pos broncodilatación observacion: sospecha de asma, paciente con sintomatologia respiratoria baja persistente.
15. código 903803 albumina paciente quien será llevada a cirugía mayor por lo cual se quiere valorar estado nutricional y función renal y hepática.
16. código 903815 colesterol de alta densidad (hdl).
17. código 903816 colesterol de baja densidad (ldl) enzimatico.
18. código 903818 colesterol total.
19. código 903856 nitrogeno ureico (bun).
20. código 903866 transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa
21. código 903867 transaminasa glutamico oxalacetica o aspartato amino transfer.
22. código 903868 trigliceridos.
23. código 903895 creatinina en suero pos.
24. código 906912 prealbumina por nefelometria.

*obtenido de los anexos del escrito de tutela.

Por su parte la **EPS** accionada informa que no se vulnera ningún derecho fundamental a la actora, pues ya fueron autorizados todos los servicios médicos ordenados por la junta médica y se solicitó a los diferentes prestadores el agendamiento de las citas y exámenes médicos ordenados, aunado a lo anterior, allega historial médico de las autorizaciones expedidas. La accionante por su parte, allegó correo electrónico a este Despacho el día **5 de diciembre de 2022** donde

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

refiere que ya fueron autorizados los servicios médicos ordenados a su menor hija y quedó pendiente por autorizar el servicio de ecocardiograma transtorácico con número 881202 y exploración de arterias en zona II de cuello con 397203 y remite los respectivos soportes.

Con relación al presente caso, este Estrado Judicial quiere traer a colación lo que se ha dicho sobre el concepto del principio de integralidad que reviste a todo el sistema de salud y el tratamiento integral ordenado por el Juez de tutela; en sentencia T- 513 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se indicó:

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Este principio de integralidad se diferencia del tratamiento integral, en cuanto a que este último supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario¹⁰, esto implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.¹¹

En lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por la parte actora, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de la afiliada; esto acontece, cuando se trata de:

- i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T 259 de 2019

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 275 de 2020

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

- ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

Casos en los cuales debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios, sin embargo, como ya ha sido decantado en anterior oportunidad, los exámenes y procedimiento requeridos por la actora se encuentran incluidos en el PBS por lo que es obligación de la **EPS Sura** garantizar su pronta y adecuada prestación. De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que la parte accionante se encuentra dentro de los supuestos fácticos que implicarían el otorgamiento de tratamiento integral por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional al ser una menor de 5 años de edad, pero el acceder a un tratamiento integral, es muy ambiguo, pues no se tiene certeza qué pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, de ello no se tiene certeza, siendo necesario demostrar un riesgo o amenaza en concreto, por cuanto de tutelar un tratamiento o unos servicios que no ha sido negados aún, se estaría frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas. Por lo que el Despacho señala que solo requiere un concienzudo tratamiento y seguimiento médico, que puede ser brindado por la acá **EPS Sura**, por lo que **no se concederá** el tratamiento integral.

Asimismo, este Estrado Judicial entiende que las condiciones médicas de los seres humanos son tendientes a cambios, bien sea favorables o des-meritorios de la salud, por lo que el Despacho no puede bajo ninguna circunstancia adelantar premisas o decisiones respecto del futuro estado de la salud de la menor **V B P**, siendo así necesario que sea constante y rigurosamente tratada por los profesionales de la salud y se den ordenes actuales acordes en tiempo a su padecimiento; por lo que aunado a lo anterior **se le ordenará** a la acá accionada **Sura EPS** que vele por el correcto agendamiento y realización de todos los procedimientos, exámenes y citas **ordenados el pasado 4 de noviembre de 2022 en Junta Medica – Cirugía pediátrica, la realización de dichos procedimientos, exámenes y citas no puede ser superior a 72 horas a partir de su agendamiento** y de deberá garantizar que se continúe con la atención y el tratamiento médico ante el **Instituto Roosevelt** como hasta ahora se ha venido realizando.

Por último, se ordenará a **Sura EPS** que de dichos exámenes, procedimientos y citas dé informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento fáctico las autorizaciones medicas que esbocen fecha y hora, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos, exámenes y citas ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Del cumplimiento de esta decisión **Sura EPS** informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se desvinculará a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por cuanto esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

Radicación: No. 2022-196
Accionante: Helen Lucía Pantoja Herrera en representación de tu menor hija
Accionado: Sura EPS
Decisión: Tutela - Parcialmente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor agenciada por su señora madre **Helen Lucía Pantoja Herrera**, en contra de **Sura EPS**. En consecuencia **SE ORDENA** a **Sura EPS** para que en un término **no superior a 8 días contados a partir de la notificación de este fallo**, le informe a la accionante del agendamiento de los procedimientos, citas y exámenes ordenados el pasado 4 de noviembre de 2022 en Junta Medica – Cirugía pediátrica, para la realización de los procedimientos quirúrgicos que necesita.

La realización de dichos procedimientos no puede ser superior a 72 horas a partir de su agendamiento y se deberá garantizar que se continúe con la atención y el tratamiento médico ordenado ante el **Instituto Roosevelt** como hasta ahora se ha venido suministrando.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Sura EPS**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados frente a la solicitud de tratamiento integral solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

QUINTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74258821b6f2db5a437e202a93c1059d7c1d187354cb3e50a54e8cd8368d7b0**

Documento generado en 07/12/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>